

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Rad. 11001-31-10-027-2022-00707-00

Bogotá, D. C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Acorde con lo previsto por el artículo 90 del CGP se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, sea subsanada de la siguiente manera:

Indique cuál es la ciudad de domicilio de la menor Luciana Ospina Peláez (art 28 y 82 CGP).

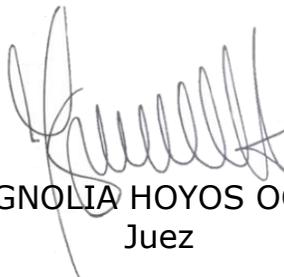
Informe cuál es la ciudad de domicilio del demandante y de la demandada (art 82 CGP).

Aporte subsanación de conformidad a lo normado por los artículos 82 y 89 del CGP.

NOTIFÍQUESE al señor Defensor de Familia para lo de su cargo en razón a que el demandante interviene representado por dicha agencia.

Se tiene en cuenta que el presente asunto pertenece al grupo de los procesos VERBALES y no como quedó consignado en el acta c. digital 5.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 175 FECHA 02 - NOVIEMBRE -2022

CLARENA QUINTERO MONTENEGRO
Secretario